

Expte. N° 43.809/08  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES, COMERCIO  
INTERNACIONAL Y CULTO



*Procuración del Tesoro de la Nación*

031

BUENOS AIRES, 06 OCT 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO TÉCNICO  
DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN:

Se consulta a esta Procuración del Tesoro de la Nación con relación al proyecto de decreto por el cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por el Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase D,  
, contra la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (MRECIyC) N° 1742, del 15 de septiembre de 2008, que dispuso trasladarlo ...de la Embajada de la República ante el REINO DE TAILANDIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO... (fs. 5).

- I -

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El señor , Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase D, fue trasladado por razones de servicio, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a la Embajada de la República en el Reino de Tailandia, por Resolución MRECIyC N° 2273 del 31 de octubre de 2006 (v. fs. 83/84).

2. A fojas 82 obra copia certificada del Memorandum N° 130, del 4 de septiembre de 2008, a través del cual la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organi-

zacional dejó constancia de que, ...atento a razones de servicio, la solicitud realizada por el funcionario y de acuerdo a lo dispuesto por la Superioridad, se hace necesario disponer el traslado de la Embajada de la República en el REINO DE TAILANDIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del Sr. Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase D.  
(M.I. 20.004.122).

3. Concordantemente, por Resolución MRECIyC N° 1742 del 15 de septiembre de 2008, se ordenó dicho traslado (v. fs. 5).

4. El Secretario quedó notificado de esa decisión el día 15 de septiembre de 2008, según se desprende del correo electrónico del propio interesado cuya copia obra a fojas 64, concordante con los informes de fojas 6, 63 y 137.

5. El interesado -mediante telegrama del 1 de octubre de 2008- interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la referida resolución y solicitó vista de las actuaciones (v. fs. 1).

6. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del ministerio de origen expresó que debía considerarse a esa presentación como un recurso jerárquico en virtud de haberse efectuado a los doce días de producida la notificación de la resolución que recurría y que debía otorgársele la vista solicitada, la que se llevó a cabo con la salvedad efectuada por el apoderado del recurrente, en cuanto a que



032

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

no pudo acceder a los antecedentes del referido acto que tramitó en el Expediente N° 38.985/08, motivo por el cual reiteró su pedido (v. fs. 10/11 y 13/15, respectivamente).

6.1. Al respecto, se le informó que esas actuaciones guardaban estrecha relación con los actuados sumariales en trámite ante la Dirección de Sumarios de ese ministerio y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por Decreto N° 467/99 (B.O. 13-5-99), no resultaba procedente otorgar la vista solicitada (v. fs. 16, 17, 18 y 19).

7. El apoderado del Secretario amplió los fundamentos del recurso impetrado (v. fs. 20/72).

En esta ocasión destacó la situación laboral de su poderdante y las normas que rigen a los funcionarios adscritos al Servicio Exterior de la Nación, como así también que el tiempo mínimo que debía permanecer en el exterior no había sido respetado y que la Resolución MRECIyC N° 1742/08 que dispuso su traslado se le había comunicado el 17 de septiembre de 2008.

Señaló que esa circunstancia tuvo graves derivaciones para el señor , como para todo su grupo familiar.

Relató las desavenencias existentes en su relación laboral vinculadas con el Jefe de la Misión, el Embajador , y concluyó que la actitud de ese funcionario configuraba un gravísimo caso de *mobbing*, acoso o violencia laboral. Agregó que, entre otras cosas, lo acusó de haber otorgado visas de turista en un número *excesivo* y en forma *indebida* y de haber recibido dinero por ello, acusaciones que consideró infundadas, ya que no existía prueba que las avalase (v. en esp. fs. 27 y 29).

Afirmó que se le había imputado también el abandono de sus funciones, cuando, en realidad, se encontraba en uso de licencia médica, comunicada y autorizada por la Dirección de Salud de la Cancillería --DISAL--, y que a su término, cuando regresó a sus labores, el titular de la Embajada le impidió su ingreso y hasta cambió la cerradura de la sede (v. en esp. fs. 37).

Manifestó que la resolución citada carecía de los elementos o requisitos esenciales que describe el artículo 7° de la Ley N° 19.549 (B.O. 27-4-72) para determinar la validez de un acto administrativo, toda vez que se observaba la ausencia de causa, objeto, motivación, finalidad y dictamen previo al dictado del acto administrativo.

Señaló que el texto de la resolución atacada sólo hizo referencia a la solicitud del Embajador en Tailandia de que se diera por concluida la misión del Secretario en esa representación diplomática.

Estimó que ese párrafo del Considerando resultaba insuficiente para asignarle causa al acto, por no haberse sustentado en hechos y antecedentes concretos.

También dijo que el acto recurrido carecía de objeto, porque lo decidido, aun cuando fuera el resultado de facultades discrecionales, no podía ser arbitrario, y que, además, se habían violado normas constitucionales, legales y reglamentarias.

En cuanto al procedimiento, expresó que se omitió el dictamen proveniente del servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Agregó que en ningún lugar se expresaron las razones que indujeron a la emisión de la resolución y que sustentan su motivación; y que se había incumplido con la finali-



033

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

dad de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor.

Por ello, consideró que la Resolución MRECIyC N° 1742/08 era nula, de nulidad absoluta e insanable, al estar afectada por los vicios referidos.

Añadió que también se habían violado las normas contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 (B.O. 16-6-75) y en la Ley N° 19.549.

Expresó que su representado sufrió daños físicos, económicos y morales por la situación descripta, lo cual también afectó a todo su grupo familiar, lo que a su entender estaba corroborado con la documental que adjuntó. En ese sentido, justipreció el valor de esos daños en la suma de u\$s 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de su efectivo pago.

A fin de acreditar sus dichos, ofreció prueba y solicitó que oportunamente se hiciera lugar al recurso impetrado, que se revocara por propio imperio la resolución impugnada o, subsidiariamente, se dispusiera el inmediato traslado de su poderdante al exterior.

Asimismo, pidió que se le resarcieran los daños y perjuicios antes señalados.

8. A pedido de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Sumarios manifestó que el Expediente MRE N° 38.985/08 -antecedente de la resolución impugnada- no formaba parte de las actuaciones sumariales. En consecuencia, la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional dejó constancia de la remisión de la copia del expediente citado a la asesoría legal con la sal-

vedad de que los Cables N° 12.142/08 y 14.050/08 no se anexaron porque no se pudieron visualizar por el sistema (v. fs. 74/75, 77, 78 y 80).

9. De la copia del expediente referido (v. EXPE-MRE: 0038985/08, fs. 81), se destaca el Memorándum N° 130 del 4 de septiembre de 2008, producido por la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional, referido en el punto 2 de esta reseña (v. fs. 82).

10. Seguidamente, se agregaron copias de las Resoluciones MRECIyC N° 2273/06 y N° 1742/08 que dispusieron el destino del señor [redacted] a la Embajada de la República en el Reino de Tailandia y su posterior traslado desde allí al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, respectivamente (v. fs. 83/84 y 86).

11. A fojas 87/132, obra una copiosa cantidad de cables a través de los cuales el titular de la citada Embajada, señor [redacted], efectuó comunicaciones a la Cancillería Argentina sobre el actuar del Secretario [redacted], a quien le achacó diversas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, tales como el otorgamiento de visas a turistas chinos a cambio de sumas de dinero, abandono de tareas, ingresos a la sede de la Embajada en horarios inapropiados, retiro de documentación y comunicaciones con la Cancillería sin autorización.

Entre dicha documentación, cabe destacar la obrante a fojas 103/104 donde el titular de la Embajada indicó que el señor Secretario [redacted] habría tomado licencia médica sin informar al Jefe de la Misión, argumentando, al requerirse-



034

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

le las pertinentes explicaciones, que no lo había considerado necesario.

Señaló también el Embajador que cuando le preguntó acerca de los motivos por los cuales otorgó visas a no residentes, sabiendo que él no estaba de acuerdo con ese criterio, el Secretario contestó que no había nada escrito y que lo había consultado con la Dirección General de Asuntos Consulares -DIGAC-.

Finalmente, el Embajador tomó la decisión de separar al Secretario del Consulado de esa embajada, por considerar que no tenía criterio político para discernir sobre la importancia de los temas.

Asimismo, el referido embajador solicitó que se tomaran las medidas disciplinarias pertinentes y se diera por concluida su misión en esa embajada (v. fs. 117/118).

Por otro lado, a raíz de imputaciones efectuadas por el Embajador (v. fs. 106), la Dirección General de Asuntos Consulares -DIGAC-, le recordó la plena vigencia de las normas establecidas en el artículo 277 del Código Penal (v. fs. 130).

12. Atento lo peticionado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ministerio de origen, la Dirección de Sumarios informó que los cables obrantes a fojas 87/132 se encuentran incorporados al sumario, salvo unos pocos, y que la investigación se hallaba en plena etapa instructiva revistiendo carácter de secreta (v. fs. 133 y 134).

13. Se agregó el proyecto de decreto refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por el que se rechaza el recurso jerárquico

incoado por el apoderado del Secretario a fojas  
147/149.

14. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del ministerio de origen consideró que:

a) El recurso en cuestión debía tratarse como jerárquico, por haberse interpuesto a los doce días desde la fecha de la notificación de la resolución recurrida (v. fs. 6, 137 y 138/141);

b) El traslado dispuesto por la Resolución MRECIyC N° 1742/08 se efectuó por razones de servicio;

c) Según la normativa que reseñó (v. art. 54, Ley N° 20.957) *Todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación están sujetos a ser trasladados. Todo traslado será dispuesto por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto y deberá ser cumplido como orden de servicio;*

d) La previa intervención de ese servicio jurídico para disponer aquel traslado no era necesaria y, en el caso hipotético de que así lo hubiere sido, la omisión se había subsanado con los asesoramientos posteriores de esa Dirección General. En tal sentido, citó dictámenes de este Organismo Asesor;

e) La apertura a prueba solicitada se estimó inconducente, por cuanto el traslado del Secretario a la República constituía una orden de servicio que debía ser acatada por el agente, en virtud de la normativa que regula la materia;

f) Se trataba de una facultad discrecional del Canciller, la cual escapa a todo análisis que pudiera efectuarse, tratándose, entonces, de una cuestión de puro derecho; y



035

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

g) En consecuencia, debía rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

15. Solicitada su intervención, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de esa Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, compartió las conclusiones a las que arribó el servicio jurídico de origen (v. fs. 142/146).

16. A fojas 147/149 se agregó copia certificada del proyecto de decreto propiciado.

17. A fojas 150 se solicitó mi opinión.

- II -

### NORMAS APLICABLES

Reseñaré, en lo pertinente, las normas aplicables al caso que nos ocupa.

1. El artículo 54 de la Ley N° 20.957 dispone que *Todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación están sujetos a ser trasladados. Todo traslado será dispuesto por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto y deberá ser cumplido como orden de servicio (...).*

2. A su vez, el artículo 56 de la Ley N° 20.957 dispone que *Los funcionarios de las categorías D) a G) deberán prestar funciones en forma alternada por los períodos siguientes:*

a) Dos años consecutivos como mínimo y seis como máximo durante su permanencia en la República;

b) Cuatro años consecutivos como mínimo y seis como máximo durante su permanencia en el exterior.

Estos límites podrán prorrogarse o reducirse por disposición del Poder Ejecutivo.

3. El reglamento, aprobado por Decreto N° 1973/86 (B.O. 22-1-87), en su artículo 56, dice que El funcionario a su regreso al país deberá presentarse ante la Dirección General de Personal el primer día hábil posterior a su arribo a la República.

El funcionario trasladado a la República, antes de cumplir los períodos señalados por el artículo 56, tendrá derecho a que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO le indemnice por los daños y perjuicios -fehacientemente acreditados- que la medida cause.

El funcionario destinado o trasladado al exterior deberá prestar servicios en su destino DOS (2) años como mínimo.

Si antes de ese lapso fuere trasladado a su pedido, los gastos de su traslado serán a su costa, quedando sin derecho a percibir ninguna suma en concepto de gastos ni de indemnización, excepto los pasajes de regreso para él y su familia y el pago de embalaje y flete de sus efectos personales.

4. El Decreto N° 101/85 (B.O. 18-01-85), dispuso la delegación de facultades en Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación.



036

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Su artículo 2º reza: *Delégase la facultad para resolver sobre los siguientes asuntos de sus respectivas competencias: (...) b) Al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto: 1) Prórroga y reducción de los límites de permanencia establecidos por el artículo 56 de la Ley N. 20.957 (Orgánica del Servicio Exterior de la Nación).*

4.1. Cabe destacar que el Decreto N° 2200/85 (B.O. 18-11-85) delegó en el actual señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la facultad de resolver sobre la asignación de funciones al personal del Servicio Exterior de la Nación, salvo en lo vinculado con la designación y cese de los jefes de misiones diplomáticas.

4.2. A su vez, el Decreto N° 471/00 (B.O. 15-06-00), facultó al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a delegar en los Secretarios y Subsecretarios de su jurisdicción la resolución total o parcial de los asuntos de su competencia y que se encuentran comprendidos en los alcances de los Decretos N° 101/85, N° 2200/85 y sus modificatorios.

- III -

### LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Resolución N° 1742/08, aquí recurrida, fue dictada teniendo como base, según el VISTO, ...la Ley N° 20.957, la Resolución Ministerial N° 2.273 de fecha 31 de octubre de 2006; y en su Considerando se tuvo en cuenta:

*Que por la Resolución Ministerial N° 2.273/06, el señor Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase D. - fue trasladado a la Embajada de la*

República ante el REINO DE TAILANDIA, asumiendo funciones en la misma el día 15 de enero de 2007.

Que por comunicación cablegráfica el señor Embajador de la República ante el REINO DE TAILANDIA solicitó se dé por concluida la misión del señor Secretario en esa Representación Diplomática.

Que han intervenido de conformidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional, la Dirección General de Administración, la SUBSECRETARÍA LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Y, en lo pertinente, en su parte dispositiva se resolvió: ARTÍCULO 1º.- Trasládase de la Embajada de la República ante el REINO DE TAILANDIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase D.

(M.I. N° 20.004.122), debiendo encontrarse en la República a los QUINCE (15) días de haberse notificado de la presente.

- IV -

ANÁLISIS DE LA CONSULTA

1. Como se ha reseñado, según el artículo 54 de la Ley N° 20.957, Todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación están sujetos a ser trasladados. Todo traslado será dispuesto por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto y deberá ser cumplido como orden de servicio (...).

Asimismo, según el artículo 56 de la mencionada ley, a los funcionarios de las categorías D a G del Servicio Exte-



037

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

rior de la Nación le son aplicables los límites mínimos de permanencia en el destino, tanto en la República como en el exterior, allí establecidos.

Sin embargo, dicho límite puede ser reducido por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en virtud de la delegación efectuada por los Decretos N° 101/85 y sus modificatorios -Dec. N° 2200/85 y N° 471/00-.

En el caso, de las disposiciones citadas se deduce que el señor Secretario , como principio, estaría destinado por un mínimo de cuatro años en la Embajada del Reino de Tailandia, pero ese período se vio limitado por resolución del ministro del área correspondiente, es decir, por el funcionario con competencia (delegada) para hacerlo.

2. Ello sentado, cabe anticipar que la falta de motivación del acto impugnado que se alega en el recurso no alcanza mérito para desvirtuar su legitimidad.

2.1. Al respecto, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 se enrola en una concepción objetivista, que considera causa del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso justificaron su dictado.

Si bien, como regla, el Considerando de todo acto administrativo debe referirse a los motivos que llevaron a su dictado, se ha entendido, en determinados supuestos, cumplida la exigencia de motivación con los antecedentes de la causa.

En efecto, en determinadas circunstancias, se ha aceptado la motivación no contextual o *in aliunde*, es decir, aquella que aparece separada del acto que motiva (v. Dictámenes 199:43: 209:248, 236:91; 264:83).

En este sentido, ha dicho esta Casa que debe considerarse que existe motivación suficiente si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los informes que lo preceden (conf. Dictámenes 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467).

En la misma línea ha expresado esta Procuración del Tesoro de la Nación que *...la motivación in aliunde o contextual* responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas (conf. Dictámenes 199:427; 209:248; 236:91).

Así, la exigencia de la motivación no implica sustentar un ritualismo excesivo, y tal exigencia no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas por la Administración (conf. Fallos 311:1206).

2.2. En el caso, si bien en el Considerando de la Resolución MRECIyC N° 1742/08 no ha expresado de manera concreta los motivos que constituyen su causa, de los antecedentes que obran en el expediente se advierte que, previo a su dictado, la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional emitió el Memorándum N° 130/08, en el que se dejó constancia de que se hacía necesario disponer el traslado de la Embajada de la República en el Reino de Tailandia al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del señor Secretario , por *...razones de servicio, la solicitud realizada por el*



038

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

funcionario y de acuerdo a lo dispuesto por la Superioridad.. (fs. 82).

Y, como se refleja en los numerosos cables y comunicaciones remitidos tanto por el señor Embajador , titular de la Embajada en cuestión, como por el Secretario (ver fs. 66/72 y 87/130), las razones de servicio aludidas en el referido memorándum guardan natural relación con la evidente disparidad de criterios sobre la apreciación de los hechos y conductas que recíprocamente dichos funcionarios se habrían imputado.

Tal circunstancia, aun con independencia del resultado al que se arribe en la investigación sumarial que se lleva a cabo, así como del mérito de los reproches recíprocamente inferidos y las consecuencias a que ello pudiera dar lugar por la vía y en la forma que corresponda, permite vislumbrar la existencia de causa suficiente en el dictado de la orden de traslado del Secretario .

Parece razonable admitir que, frente a una situación como la allí descripta, razones de servicio justifican poner término a la misión que había sido encomendada mediante Resolución MRECIyC N° 2273/06 al Secretario y descomprimir así el impacto que sobre la gestión de los asuntos públicos propios de la Embajada de la República en el Reino de Tailandia pudiera tener la disputa producida entre dos agentes vinculados funcionalmente por una relación de jerarquía.

2.3. No se soslaya que una copia del Memorándum N° 130/08, así como la de numerosos cables y comunicaciones, recién fueron agregadas al presente expediente a fojas 82 y fojas 87/132, razón por la cual el impugnante no pudo tomar vista de ellas a fojas 13 de estos autos.

Asimismo, y frente a lo informado por el Secretario de Coordinación y Cooperación Internacional a fojas 18, cabe recordar que la existencia de actuaciones sumariales no puede justificar secreto o confidencialidad alguna que impida al agente tomar conocimiento de los antecedentes de una orden de servicio respecto de la cual es su destinatario (Conf. Fallos 306:370, entre otros).

Sin embargo, tampoco deja de advertirse que las desavenencias y discrepancias entre ambos funcionarios, relativas a cuestiones propias de la actividad de la Embajada, eran sustancialmente conocidas por el propio Secretario , tal como surge del escrito de ampliación de fundamentos del recurrente y la documentación por él acompañada.

Basta para ello remitir, por ejemplo, al contenido de las misivas de fecha 3, 21 y 29 de agosto de 2008, enviadas por al Presidente de la Asociación Profesional del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación (APCP-SEN), Ministro , en las cuales se pone en evidencia aquella situación (v. fs. 67/68, 69/70 y 71/72, respectivamente).

En ese contexto, prescindir de tal circunstancia y requerir que el impugnante, previo a la resolución del presente recurso, deba tomar vista de las actuaciones indicadas, constituiría un exceso ritual manifiesto en el cual, por razones de economía procesal, no sería dable incurrir.

3. Acerca de la falta de dictamen jurídico previo, corresponde recordar que dicho agravio pierde virtualidad frente a la existencia de un dictamen posterior, emitido en oportunidad de tratarse el recurso jerárquico interpuesto por el interesado, siempre y cuando no se observasen vicios



039

### *Procuración del Tesoro de la Nación*

en el resto de los elementos del acto administrativo atacado (conf. Fallos 301:955 y Dictámenes 197:162).

Sin embargo, a diferencia de la opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del referido ministerio y de lo manifestado en el párrafo sexto del Considerando del proyecto de decreto que se adjunta a fojas 147/149, no corresponde afirmar *...que no se requiere su intervención (la del servicio jurídico) para disponer el traslado de los funcionarios al exterior y/o a la República atento a que ello obedece a razones de servicio que se evalúan considerando cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, las cuales son ajenas a la competencia de ese organismo asesor.*

Es que la resolución impugnada, cuya forma reviste el carácter de *orden de servicio* en los términos del artículo 54 de la Ley N° 20.957, constituye una declaración de voluntad de un órgano estatal, en ejercicio de función administrativa, productora de efectos jurídicos directos y particulares para el respectivo agente.

En esas condiciones, la orden de traslado constituye un *acto administrativo* cuya emisión, en cuanto afecta o puede afectar la esfera de los derechos de su destinatario, exige, como principio, la emisión previa de un *...dictamen proveniente de los servicios jurídicos permanentes de asesoramiento jurídico...*, en los términos del artículo 7°, inciso d), de la Ley N° 19.549.

Por lo demás, también cabe señalar que la prescindencia del referido dictamen no puede encontrar justificación en la doctrina de esta Procuración del Tesoro de la Nación citada en el párrafo séptimo del Considerando del proyecto de decreto (v. Dictamen 158:54).

En efecto, dicho asesoramiento sólo recuerda una inveterada doctrina de esta Casa según la cual, una vez delimitados los aspectos estrictamente jurídicos de una cuestión, escapa a este Organismo asesor tener que expedirse acerca de la oportunidad o conveniencia de la decisión adoptada o que se pretende adoptar.

4. Con relación a la prueba propuesta por el impugnante, no corresponde a este Organismo precisar si es o no conducente toda vez que se trata de una cuestión, en principio, ajena a la competencia de esta Casa y propia de la autoridad llamada a resolver.

Sin embargo, a título de colaboración, cabe advertir que las pruebas ofrecidas por el Secretario -especialmente en su ampliación de fundamentos obrante a fojas 22/47 (v. en esp., pto. 11)- buscan, en su mayoría, dilucidar el mérito de las denuncias que formula contra el señor Embajador , así como el perjuicio padecido en consecuencia por él y su grupo familiar, cuestiones que exceden la propia del presente expediente.

5. Por lo demás, y de conformidad con lo dicho en el punto precedente, no está demás reiterar que la resolución impugnada, en sí misma, no implica reproche disciplinario alguno con relación a la conducta del recurrente, cuestión que, en su caso, será objeto de dilucidación en el marco del sumario que habría sido incoado.

6. Por las consideraciones desarrolladas, considero que la resolución recurrida constituye un acto regular, ajustado al ordenamiento jurídico aplicable.



040

*Procuración del Tesoro de la Nación*

- V -  
CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, es mi opinión que:

1. Corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase D, , contra la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto N° 1742/08.
2. El acto que resuelva el recurso interpuesto debe ajustar su Considerando al presente dictamen, en particular, en relación con lo indicado en los puntos 2, 3, 4 y 5 del capítulo IV precedente.
3. De acuerdo con lo previsto por los artículos 39 y siguientes del *Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991* (B.O. 24-9-91), la notificación del acto que se dicte deberá hacer saber al interesado que la resolución del recurso jerárquico agota la instancia administrativa, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 90 de la citada normativa, ello, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado en el artículo 100 del mismo cuerpo reglamentario.

usc  
EK

DICTAMEN N° 238

Joaquín Pedro de ROCHA  
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION